
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2010.

Materia: Amparo.

Recurrente: Fabio Cristóbal Gil Hernández.

Abogados: Dres. Rafael Félix Guevara y Ney Federico Muñoz Lajara.

Recurrido: Colegio de Abogados de la República Dominicana

Abogados: Lic. Manuel Luciano y Dr. Manuel E. Galván Luciano.

TERCERA SALA

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de febrero de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Cristóbal Gil Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0015684-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 330-A, del sector de Barrio Lindo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Luciano, abogado del recurrido Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Félix Guevara y Ney Federico Muñoz Lajara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0229111-9 y 023-0102671-8, respectivamente, abogados del recurrente Fabio Cristóbal Gil Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Manuel E. Galván Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059511-5, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2010, el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández le solicitó al Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), una certificación con los nombres y apellidos de todos los integrantes de la Junta Directiva Nacional de dicha entidad correspondiente al período 2010-2012, así como que se ordenara posesionarlo de forma inmediata en la posición de Secretario de Deportes de la misma al haber sido electo legalmente en las elecciones 2009-2010, en la Plancha núm. 10, encabezada por el presidente electo Dr. Diego José García; **b)** que en fecha 8 de febrero de 2010 el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández interpuso recurso de amparo ante el tribunal a-quo contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana por entender que se le estaba conculcando su derecho al libre acceso a la información pública, manifestado en la negativa de entrega de la información solicitada; **c)** que para decidir sobre dicho recurso el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido el recurso de amparo incoado por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); Segundo: Rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte accionada Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card) y refrendados por la Procuraduría General Administrativa; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de amparo por no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental; Cuarto: Declara el presente recurso libre de costas; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card) y al Magistrado Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no enuncia ni mucho menos desarrolla algún medio de casación que respalde las violaciones a la ley en que haya incurrido la sentencia impugnada, por lo que de la lectura del mismo no se ha podido extraer ni siquiera de forma sucinta algún contenido ponderable;

En cuanto a la inadmisibilidad y caducidad del recurso propuestos por la parte recurrida:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Colegio de Abogados de la República Dominicana por mediación de sus abogados apoderados presenta dos incidentes con respecto al presente recurso, a saber: a) que el recurso resulta inadmisibile porque el recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a la transcripción inextensa de los alegatos presentados ante el tribunal a-quo, sin denunciar los agravios o vicios que le ha ocasionado dicha sentencia, pero además omitiendo el desarrollo de los medios que justifiquen su recurso, lo que constituye una franca violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso de casación es caduco, ya que el recurrente no ha emplazado a la parte recurrida dentro del plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto al medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida, al examinar el memorial de casación depositado por el recurrente y tal como ha sido establecido previamente, se advierte que el contenido del mismo se limita a narrar cuestiones fácticas, así como la transcripción literal de una serie de artículos de la Constitución, de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y de la ley núm. 437-06 sobre recurso de amparo, vigente en ese entonces; por lo que resulta evidente que dicho memorial no cumple con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige como un requisito sustancial para la validez de

este recurso, que el mismo se interponga mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que desarrolle, aunque sea sucintamente, los medios de derecho en que el recurrente fundamente su recurso, ya que solo de esta forma la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación puede ser puesta en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha sido dictada en violación a la ley;

Considerando, que por tales razones, como el presente recurso de casación no cumple con esta exigencia del legislador, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, por violación por parte del recurrente de esta formalidad sustancial prevista por el indicado artículo 5, sin necesidad de examinar el pedimento de caducidad que fuera planteado por la parte recurrida; por lo que al acogerse el medio de inadmisión, esto impide que esta Sala pueda evaluar el fondo del presente recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Cristóbal Gil Hernandez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.